

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de abril de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Doña S.P.D., en nombre y representación de SMITH & NEPHEW S.A.U., contra la Resolución del Director Gerente Atención Especializada Área V de 12 de marzo de 2013, por la que se adjudica el contrato y se excluye a la recurrente de la licitación al lote 6, relativo al expediente de contratación “Suministro PA 2013-0-2, material sanitario: Equipo facoemulsificación, catéteres, accesorios, cuidados de la piel, etcétera” del Hospital Universitario La Paz este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, para la contratación del suministro de “Material sanitario: equipo facoemulsificación, catéteres, accesorios, cuidados de la piel, etc.”, convocado por el Servicio Madrileño de Salud para el Hospital Universitario de La Paz, dividido en once lotes y con un valor estimado de 1.960.305,38 euros. Asimismo, se publicó en el BOE de 17 de diciembre y Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 20 de

diciembre de 2012.

Segundo.- La licitación se encuentra sometida a los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero.- El 8 de abril de 2013 tuvo entrada en el Tribunal el recurso interpuesto por la representación de la empresa SMITH & NEPHEW S.A.U., contra la Resolución del Director Gerente Atención Especializada Área V de 12 de marzo de 2013, por la que se adjudica el contrato y se excluye a la recurrente de la licitación al lote 6.

En el recurso alega que el día 26 de marzo, se solicitó la motivación de la adjudicación para poder elaborar el recurso y que al no haber tenido noticias por su parte, se ha impedido conocer los motivos de la no adjudicación de sus productos. Que en la resolución de adjudicación notificada el 19 de marzo de 2013 dictada por el Hospital Universitario La Paz no se esgrimen los razonamientos que ha llevado al organismo a adoptar dicha resolución de adjudicación.

Que el acto de apertura de los sobres de la "Documentación relativa a criterios que dependen de un juicio de valor", tuvo lugar el día 30 de enero de 2013 y se hicieron públicas las valoraciones en el acto de apertura de la proposiciones económicas el día 13 de febrero de 2013 y en este acto se comunicó a los asistentes las empresas que habían quedado excluidas por no ajustarse técnicamente el producto ofertado a las especificaciones técnicas exigidas.

En concreto para el lote 6 se indicó a la representante de Smith & Nephew que asistió al acto de apertura, que el producto ofertado no contenía plastificante tal y como se solicita en las especificaciones técnicas contenidas en el pliego.

Alega que resulta acreditado mediante declaración del fabricante que el producto ofertado en el lote 6 referencia 66800710 Secura No-Sting Barrier Film spray, contiene un plastificante “*de copolímero de acrilato Hexametildisiloxano*”. Este componente aparece claramente en el prospecto del producto, cuya muestra fue enviada en plazo al Hospital Universitario la Paz para la oportuna valoración técnica.

Cuarto.- El PPT respecto del lote 6 establecía las características técnicas siguientes: “6 7 9832 *PELÍCULA CUTANEA DE BARRERA NO IRRITANTE (VER ANEXO)*.”

El anexo a que remite relativo al lote 6, número de orden 7 y código 9832, disponía lo siguiente: “*PRODUCTOS BARRERA Película cutánea de barrera no irritante.*”

Presentación:

- *En envase con dosificador en spray.*
- *Tamaño aprox. de 30 ml.*

Descripción y Características:

• *Está compuesta de copolímeros acrílicos formador de la película, un plastificante y un solvente en base de silicona, libre de alcohol y otras sustancias irritantes que le confieren capacidad citotóxica. No contiene ningún principio activo que se absorba o penetre en la piel.*

• *Crea una película transparente y no irritante sobre la piel y mucosas y actúa como barrera a prueba de agua, permeable al oxígeno y a la sudoración.*

• *Protege la piel de la acción de los fluidos corporales y de los productos adhesivos. La capacidad de acción es de hasta 72 horas (si antes no se retira con agua).*

- *Compatible con apósitos adhesivos.*

- *Será de obligado cumplimiento la presentación de evidencia científica en publicaciones de ámbito nacional o internacional.*

Indicaciones:

- *Zona periulceral.*
- *Prevención de la piel irritada, maceración y rotura de la piel por exposición a incontinencia y otros fluidos corporales.*
- *Protección del área de alrededor del estoma”.*

Quinto.- En el expediente consta que la Mesa de contratación en su reunión de 12 de febrero de 2013, dio cuenta de las valoraciones técnicas obtenidas y, a petición de los licitadores, dio lectura a los representantes de las empresas de los motivos de exclusión de cada lote y licitador.

Que en el informe de valoración se dice, sobre el producto presentado por la recurrente, que se solicita sea plastificante y que el mismo no es plastificante.

El 27 de febrero la Mesa realiza propuesta de adjudicación en base al informe técnico y a los criterios de valoración establecidos y el 12 de marzo de 2013, el órgano de contratación dicta resolución de adjudicación que se notifica el 19 de marzo 2013. En la notificación sobre la oferta de la recurrente al lote 6 se dice que ha sido descartada al no ajustarse a las características mínimas exigidas

Posteriormente el día 26 de marzo fue solicitada aclaración sobre los motivos de la desestimación que fue atendida por el órgano de contratación mediante fax de 8 de abril en el que se informa al recurrente que la muestra presentada no es plastificante y el PPT exigía que el producto fuese plastificante quedando excluido en esta fase y, por tanto, no pasa a la siguiente.

Sexto.- Con fecha 10 de abril de 2013, el Tribunal acordó mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación respecto del lote 6, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo.- El día 16 de abril de 2013, el órgano de contratación remitió al Tribunal una copia del expediente de contratación y el informe preceptivo.

En el informe, el órgano de contratación realiza una exposición de los antecedentes y manifiesta que la apertura de la documentación técnica tuvo lugar el 30 de enero de 2013 y la apertura de la documentación económica tuvo lugar el 13 de febrero de 2013, procediéndose a la lectura de las puntuaciones obtenidas en el Informe técnico y en este acto, la representante de la empresa Smith & Nephew S.A. solicita aclaración sobre el motivo de la exclusión, que le fue facilitada.

Que igualmente, mediante escrito de 8 de abril y atendiendo la solicitud de aclaración, se informó en el mismo sentido de la primera aclaración, especificando que el producto ofertado no era plastificante.

Expone que el informe técnico se ha realizado por la Supervisora de Recursos materiales, (responsable de la compra de productos sanitarios para todo el Hospital) y la Enfermera de la "Unidad de Piel" (coordinadora de estudios de productos nuevos en el Hospital y formadora de personal de enfermería en la atención de pacientes con cuidados especiales en heridas de piel, con asistencia a todo el Hospital y experta en la utilización de los productos objeto del concurso).

En dicho informe, se pone de manifiesto que la empresa recurrente no cumple en este lote número 6, al presentar como muestra para el código 9832: copolímero acrílico formador de película y un solvente en base de silicona (Hexametildisiloxanol), que según nomenclatura establecida por el Diario Oficial de la Unión Europea de 9 de febrero de 2006, la cual modifica la Decisión 96/335/CE, a la vez que actualiza la nomenclatura común de ingredientes empleados en los

productos cosméticos, el Hexametildisiloxano es un antiespumante/emoliente/antiestático y acondicionador de piel, pero no presenta un plastificante (Polifenilmetilsiloxanol) que hace *“que aumente la resistencia, protegiendo la piel frente a fluidos corporales y su uso más común está indicado en pacientes con incontinencia, requisito exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas”*.

Añade que el producto exigido en PPT debe crear una película transparente y no irritante sobre la piel y mucosas y el producto ofertado por la empresa Smith & Nephew, no está indicado para su aplicación directa en áreas sensibles, mucosas o piel no intacta y que independientemente de que el copolímero Hexamethyldisiloxane tenga propiedades de película, realmente no cumple con el PPT, que es lo demandado por el Hospital, ya que se solicita que su composición sea por un plastificante de forma específica, necesario para lesiones especiales.

En relación con la oferta del adjudicatario manifiesta que la muestra presentada y analizada por el personal técnico que realizó el informe, coincide con todas las características específicas y requeridas en el PPT, ya que respecto del lote 6, número de orden 7, presenta el producto "CAVILON" con referencia: 3346E, el cual cumple rigurosamente con las descripciones técnicas exigidas en el PPT, al presentar los siguientes componentes: Copolímeros acrílicos (Terpolimero acrilato) formador de película. Plastificante (Polifenilmetilsiloxano); que hace que aumente la resistencia, protegiendo la piel frente a fluidos corporales, estando indicado en pacientes con incontinencia. Disolvente en base de silicona (Hexametildisiloxano).

Añade que el Hospital exige las características en base a las necesidades asistenciales de los servicios y en función de las diversas técnicas demandadas por la patología de los pacientes y todas las características técnicas requeridas figuran en los PPT, descritas por los profesionales que las utilizan. Que si el Hospital aceptase la oferta presentada por la empresa recurrente, no solo incumpliría con lo solicitado en los PPT, sino que también se perjudicaría al resto de los licitadores que han cumplido con las características técnicas requeridas.

Estima que no procede la anulación del procedimiento ni a la retroacción del mismo solicitada por el recurrente, teniendo en cuenta el perjuicio que causaría en la calidad asistencial de los pacientes así como la pérdida económica que supone para el Hospital y que se proceda al levantamiento de la suspensión automática del procedimiento y en tal caso que su suspensión alcance exclusivamente al lote 6 del expediente.

Octavo.- El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Finalizado el plazo se han recibido alegaciones de la empresa 3M adjudicataria del contrato. Alega que el producto por ella ofertado bajo la denominación comercial CAVILON Película Barrera no Irritante, reúne todas y cada una de las características técnicas especificadas en el Anexo citado, y en lo referente a la composición, contiene los tres tipos de ingredientes exigidos:

- Polímero formador de película (terpolímero acrílico propio de 3M).
- Solvente no alcohólico (hexametildisiloxano).
- Plastificante (Polifenilmetilsiloxano).

Por el contrario, el producto comercializado por SMITH & NEPHEW S.A.U. con la marca SECURA No-Sting Barrier Film spray, tal y como declara la propia empresa en el recurso interpuesto, "está compuesto por copolímero de acrilato de hexametildisiloxano". Conviene destacar el hecho de que esta descripción de la composición parece referirse a un único ingrediente, independiente de la función que se le quiera asignar por parte del fabricante, o en todo caso a dos ingredientes como defienden en la traducción jurada de la declaración de contenido que adjuntan al recurso, y que en todo caso confirma que no cumple con el requisito exigido en los

pliegos de una composición con ingredientes funcionalmente diferentes, esto es, un formador de película, un solvente no alcohólico y un plastificante.

En cuanto a la definición de la función de los ingredientes, y de acuerdo con la Decisión de la Comisión de 9 de febrero de 2006, que modifica la Decisión 96/335/CE, por la que se establece un inventario y una nomenclatura común de ingredientes empleados en los productos cosméticos (2006/257/CE, Diario Oficial de la Unión Europea L 97/1 de 5.4.2006) se definen los ingredientes *Formadores de Película* como aquellos que *"forman tras su aplicación una película continua en la piel, cabello o uñas"* y como *Plastificante* aquel que *"ablanda y da flexibilidad a otra sustancia que de otra forma no podría ser fácilmente deformada, extendida o trabajada"*. Parece evidente por las definiciones citadas, que describir como hace el recurso que el "copolímero de acrilato es un plastificante cuya función es crear una película barrera", no se corresponde a la nomenclatura común de ingredientes de productos cosméticos sino a un intento de aparentar el cumplimiento de la descripción técnica de la licitación. Por otro lado, el Anexo Características Técnicas del expediente de referencia, en la descripción del Lote 6 códigos 009832 Película Cutánea de Barrera no Irritante, también establece que, *"será de obligado cumplimiento la presentación de evidencia científica en publicaciones de ámbito nacional o internacional"*. Cavilon Película Barrera no Irritante, dispone de suficientes estudios clínicos y meta análisis (nivel de evidencia científica Ia-Ib, según clasificación de la US Agency for Healthcare Research and Quality) que avalan su eficacia clínica en las indicaciones incluidas en el PPT.

Estos resultados clínicos obtenidos con Cavilon Película Barrera No Irritante no pueden ser extrapolados a otros productos formadores de película barrera de distinta composición. De acuerdo con la información públicamente disponible en bases de datos bibliográficas (Pubmed, Scopus), SECURA No-Sting Barrier Film no dispone de estudios publicados que aporten evidencia científica en dichas indicaciones. Por todo ello, considera debe ser desestimado el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa SMITH & NEPHEW S.A.U., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación, por haber sido excluido de la licitación en el marco de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de marzo de 2013, la notificación le fue remitida el día 19 de marzo de 2013 e interpuesto el recurso, el 8 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

La recurrente presentó el anuncio previo de interposición del recurso al órgano de contratación, el día 2 de abril de 2013.

El recurso especial se interpone contra la adjudicación por haber sido excluida la empresa de la licitación, de la que tuvo conocimiento en el acto de apertura de las proposiciones económicas, el día 13 de febrero de 2013, donde se da lectura a las valoraciones técnicas y se leen los motivos de exclusión.

En este supuesto al no constar notificación formal del acuerdo de exclusión por la Mesa de Contratación, el licitador excluido puede interponer recurso especial cuando se le notifica la adjudicación del contrato, donde consta como motivo de exclusión que se debe a no ajustarse la oferta a las características mínimas exigidas y se informa sobre la posibilidad de interponer recurso especial.

Sobre la posibilidad de impugnación de forma sucesiva de los actos de exclusión y de la adjudicación la Abogacía General del Estado en su Circular 3/2010, considera que si no consta notificación formal del acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación, el licitador excluido podrá interponer recurso especial respecto de la adjudicación y concreta que *“Estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario”*.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- Sobre el fondo del asunto el recurso se basa en la consideración, por parte del órgano de contratación, de que el producto ofertado por la recurrente no cumplía las prescripciones técnicas establecidas en el PPT.

1.- El recurrente en su primera alegación manifiesta que *“se ha solicitado la motivación de la adjudicación para poder elaborar este recurso en fecha 26/03/2013 por fax, no habiendo tenido noticias por su parte, hecho que ha impedido conocer los motivos de la no adjudicación de nuestros productos”*.

Sobre esta alegación, según consta en el expediente, en la reunión de la Mesa de contratación de 13 de febrero de 2013, se leyó a los representante de las empresas el informe técnico con los motivos de la exclusión y en el informe del órgano de contratación se afirma que en este acto, la representante de la empresa Smith & Nephew, S.A.U., solicita aclaración sobre el motivo de la exclusión, que le fue facilitada en el citado acto público, acordándose, además, debido al gran volumen de proposiciones, la publicación en el perfil de contratante.

En contradicción con su alegación primera, el recurrente, en la tercera alegación reconoce estar presente en el citado acto de la Mesa y que fue informado

que *“el producto ofertado no contenía plastificante tal y como se solicita en las especificaciones técnicas contenidas en el pliego”*.

Practicada la notificación de la adjudicación el día 19 de marzo, se indicaba sobre el motivo de exclusión que no cumplía las prescripciones mínimas y respecto del adjudicatario, daba cuenta de la puntuación obtenida y se le informaba sobre el recurso procedente ante el órgano competente y el plazo para su interposición.

Sobre esta notificación y el motivo de exclusión, se solicitó de nuevo aclaración que fue realizada mediante fax el día 8 de abril donde consta que se precisaba que la muestra no es plastificante como el PPT exigía.

Por lo expuesto, el Tribunal advierte que si bien la notificación de la adjudicación no contenía toda la información que establece el artículo 151.4 del TRLCSP, respecto de los licitadores excluidos, no resulta acreditado el desconocimiento de la causa de exclusión, sino lo contrario, ya que la recurrente reconoce haber estado presente en el acto público en el que fue informado de la causa concreta y además, haber solicitado aclaraciones que le fueron facilitadas, permitiéndole interponer el recurso debidamente fundado, como efectivamente ha realizado.

2.- En segundo lugar, se alega en el recurso que resulta acreditado mediante declaración del fabricante, que el producto ofertado en el lote 6, referencia 66800710 *Secura No-Sting Barrier Film spray*, contiene un plastificante de copolímero de acrilato. Alega que este componente aparece claramente en el prospecto del producto, cuya muestra fue enviada en plazo al Hospital Universitario la Paz para la oportuna valoración técnica.

En la traducción jurada del fabricante aportada por el recurrente sobre el producto ofertado dice que contiene *“copolímero de acrilato (un plastificante) y hexametildisiloxano (un disolvente con silicona) en sus formulaciones”*.

En cuanto al *Copolímero de acrilato* se encuentra definido como un producto para proporcionar una gran resistencia al agua para productos de cuidado personal, sin una sensación cerosa, grasosa o pesada indeseable sin que conste que ofrezcan otras funciones.

En cuanto al *Hexametildisiloxano*, en la Decisión de la Comisión Europea de 9 de febrero de 2006, que modifica la Decisión 96/335/CE por la que se establece un inventario y una nomenclatura común de ingredientes empleados en productos cosméticos, en su Anexo I incluye la lista de funciones de los productos y aparece el Hexametildisiloxano con las funciones siguientes: “*Antiespumante/emoliente/antiestático y acondicionador de piel*”.

A ninguno de estos componentes se atribuyen expresamente cualidades plastificantes.

El producto ofrecido por la recurrente *secura no-sting barrier film*, según figura en la página Web de la propia empresa, “*es un líquido estéril con un solvente no irritante que en contacto con el aire forma una barrera protectora en forma de película que se seca rápidamente*”, pero tampoco se evidencia que presente un plastificante, requisito exigido en el PPT.

En un trabajo de investigación sobre Protección y Tratamiento Piel Periulceral de los doctores Palomar Llatas F., Lucha Fernández V., Albert Sánchis P.; de la Unidad Enfermería Dermatológica, úlceras y heridas del Hospital General Universitario de Valencia, en relación con las *Películas barrera acrílicos siliconados* define que “*Están compuestos de una solución de polímeros (termopolímero acrílico), un plastificante (polifenil metilsiloxano) y un disolvente (hexametildisiloxano)*”.

En la descripción del PPT se exige en la composición *“copolímeros acrílicos formador de la película, un plastificante y un solvente en base de silicona, libre de alcohol y otras sustancias irritantes que le confieren capacidad citotóxica”*. (...).

Del análisis anterior resulta que el Tribunal advierte que no se encuentra acreditado fehacientemente que el producto ofertado por la recurrente contenga lo requerido expresamente en el PPT en cuanto a su función plastificante, ya que acredita que *forma la película* pero de ello no se concluye que contenga plastificante, exigencia que el Pliego establecía específicamente en un producto destinado a cuidados especiales en heridas de piel. Tampoco aporta como establecía obligatoriamente el PPT, *“la presentación de evidencia científica en publicaciones de ámbito nacional o internacional.”*

En el informe de valoración se motivaba la exclusión de la empresa recurrente por no ser el producto plastificante y exigirlo el PPT. Las prescripciones técnicas mínimas exigidas en el PPT constituyen una condición del contrato cuyo incumplimiento determina que la oferta debe ser rechazada, sin que proceda acceder a la fase de valoración de los criterios de adjudicación.

En este sentido la Sentencia del Tribunal de Primera instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T4/01, Renco SpA, contra el Consejo de la Unión Europea, sobre criterios de adjudicación en su apartado 68 y respecto del criterio *“conformidad de la oferta”* dice: *“Dado que el criterio relativo a la conformidad de la oferta es absoluto, se debe rechazar una oferta cuando no se ajusta al Pliego de cláusulas administrativas particulares”*.

El Tribunal estima que en cuanto a especificaciones técnicas de los productos objeto del contrato y la consideración de su cumplimiento por el órgano de contratación, se han de conciliar los principios de publicidad, transparencia y no discriminación e igualdad de trato, propios de la contratación pública, con la utilización de cierto grado de discrecionalidad técnica que ostenta el órgano de

contratación, con justificación en los correspondientes estudios e informes de los técnicos expertos en la materia específica, de los que resulta que la descripción contenida en el PPT, tiene por objeto el suministro del producto que cumpla con el fin de interés público perseguido en el contrato.

Respecto de las alegaciones referidas a los aspectos técnicos de los productos objeto del contrato, este Tribunal considera necesario invocar la Doctrina y Jurisprudencia en relación con la discrecionalidad técnica.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, en su fundamento de derecho cuarto reconoce *“la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración en cuanto promuevan y aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados requeridos, por la naturaleza de la actividad desplegada por los órganos administrativos y continua: “la disconformidad con los criterios técnicos solo puede producirse cuando resulte manifiesta la arbitrariedad, la desviación de poder o la ausencia de justificación del criterio adoptado”*.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 219/2004, de 29 de noviembre, (RTC 2004,219) recuerda lo afirmado en su Sentencia 39/1983, de 16 de mayo en la que sostuvo que la existencia de discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer derechos a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución Española ni el principio de sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho y añade *“Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.*

Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico formulado por un órgano especializado de la Administración y que en si mismo escapan por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente deberán ejercer en la medida en que el juicio

afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad”.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 1999, (RJ 1999,2891) se pronuncia sobre el control de los actos discrecionales en el sentido de que para articular el necesario control sobre los actos de discrecionalidad técnica, la intervención de Tribunales de lo Contencioso Administrativo han utilizado como criterios determinantes: la desviación de poder, la arbitrariedad y el respeto a los principios de igualdad.

En este caso el Tribunal, sobre el control relativo a los actos discrecionales del órgano de contratación, no aprecia desviación de poder, ni que se haya incurrido en arbitrariedad ya que los informes y estudios analizados justifican la especificación del PPT respecto del Lote 6 y su incumplimiento sin que se vulneren los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Conviene precisar que el respeto y cumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato que instituye el artículo 1 del TRLCSP, obliga a los órganos de contratación a cumplir lo establecido en los Pliegos y que lo contrario vulneraría dichos principios al admitir en este caso a un licitador cuya oferta incumplía las prescripciones técnicas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Doña S.P.D., en nombre y representación de SMITH & NEPHEW S.A.U., contra la Resolución del Director Gerente Atención Especializada Área V, de 12 de marzo de 2013, por la que se adjudica el contrato y se excluye a la recurrente de la licitación al lote 6, relativo al expediente de contratación “Suministro PA 2013-0-2, material sanitario: Equipo facoemulsificación, catéteres, accesorios, cuidados de la piel, etcétera” del Hospital Universitario La Paz.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del lote 6, prevista en el artículo 45 del TRLCSP, cuyo mantenimiento fue acordado por el Tribunal el día 10 de abril de 2013.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.